



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor LEONEL BENJAMIN NELSON ORTEGA, quien actúa como apoderado judicial del Señor YONATAN CALLE CASTRO, contra la Señora YERLINGIR NUÑEZ ROMERO, con radicado número 88001-3184-002-2021-00078-00, informándole que venció el término de traslado del auto admisorio de la demanda a la demandada, quien durante dicho lapso no se pronunció al respecto. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0197-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en aras de seguir con el trámite dentro de este asunto, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el artículo 372 del C.G.P., el Despacho convocará a audiencia en la que se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

No obstante a lo anterior, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., advierte el Despacho que en el presente asunto es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia en la medida en que las pruebas solicitadas por la parte demandante puede ser recaudada en una única audiencia, por lo cual el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 198 del C.G.P., tendrá como prueba documental la aportada por el demandante al momento de la presentación de la demanda, y decretará los interrogatorios de parte de YONATAN CALLE CASTRO y YERLINGIR NUÑEZ ROMERO, solicitados por la parte demandante, con el fin de agotar en esta misma diligencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 31 de julio de 2023, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G.P., el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:



3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda.

3.1.2. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de YONATAN CALLE CASTRO y YERLINGIR NUÑEZ ROMERO.

CUARTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**